CNS 31/2009

Dictamen en relación con la consulta planteada por una empresa pública catalana, en relación con el alcance y la legitimidad del acceso del Comité de Empresa a la copia de un contrato mercantil formalizado con un autónomo.

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito de una empresa pública catalana (en adelante, la empresa), en el que se plantea una consulta a la Agencia Catalana de Protección de Datos, en relación con el alcance del derecho de información del Comité de Empresa.

Específicamente, se solicita la opinión de la Agencia sobre si es legítimo el acceso, por parte de dicho órgano, a la copia de un contrato mercantil formalizado con un autónomo contratado por la empresa. Si la respuesta es afirmativa, la empresa solicita saber si hay que restringir algún dato en el momento de entregar dicha copia.

Analizado el escrito de consulta, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el dictamen siguiente.

I

[...]

II

La empresa pública que plantea la consulta está constituida como una Sociedad Anónima que se rige por sus Estatutos; por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; por el Decreto Legislativo 2/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana; y por otras disposiciones concordantes de aplicación.

La consulta se centra, como se ha avanzado, en el alcance del derecho de información del Comité de Empresa, y más específicamente, en la legitimidad del acceso por parte de dicho comité a la copia de un contrato mercantil formalizado con un autónomo contratado por la empresa. Si la respuesta es afirmativa, la empresa solicita saber si hay que restringir algún dato en el momento de entregar dicha copia.

Con carácter general, y en lo que se refiere a la protección de datos de carácter personal, hay que decir que cualquier información sobre personas físicas concretas, que tenga que tratar la empresa que plantea la consulta, para dar cumplimiento a sus funciones, se encuentra protegida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), así como por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD). En este sentido, la LOPD define los datos de carácter personal como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables (artículo 3.a).

Aparte de las consideraciones que tendremos que hacer más adelante respecto a la naturaleza del contrato mercantil objeto de la consulta, y de las disposiciones normativas sobre el acceso a determinada información contenida en dicho contrato a favor del Comité de Empresa, hay que partir de la base de que los datos relativos a la persona física contratada por la empresa a través de un contrato mercantil tendrán la consideración de datos protegidos por la normativa de protección de datos. Así pues, la LOPD y la demás normativa de protección de datos de carácter personal resulta

aplicable al tratamiento de los datos de carácter personal de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa, y que pueden tener una relación laboral con ésta, y también al tratamiento de los datos de otras personas físicas que se relacionen con la empresa, a través de diversas fórmulas, como puede ser, en el caso que nos ocupa, un trabajador autónomo contratado por la empresa a través de un contrato mercantil.

En cuanto al concepto de «tratamiento de datos personales» citado, hay que entender que se refiere a las operaciones y los procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias, a tenor de lo que dispone el artículo 3.c) de la LOPD.

Específicamente, la consulta plantea un supuesto de cesión de datos personales, y en concreto, los que estarían incluidos en el contrato mercantil formalizado con un trabajador autónomo contratado por la empresa, a favor del Comité de Empresa.

La cesión o comunicación de datos de carácter personal, que según el artículo 3.i) de la LOPD es toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado, tiene un régimen específico en dicha ley, configurado en el artículo 11. El apartado 1 de este artículo dispone que:

> «Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.»

El artículo 11.2 establece, entre otras excepciones a esta regla general que hace necesario el consentimiento del interesado (en el caso que nos ocupa, el consentimiento del trabajador autónomo), la legitimidad de las cesiones que estén previstas por una norma con rango de ley.

En relación con el posible acceso a la copia de un contrato mercantil por parte del Comité de Empresa, en lo que se refiere a los datos personales allí contenidos, será necesario analizar cuál es el marco normativo que regula el ámbito que nos ocupa, para determinar la legalidad y el amparo del acceso planteado a la información personal en cuestión. Como se desprende del artículo 11 citado, podemos avanzar que, cuando estamos ante una comunicación de datos de carácter personal que no se encuentra expresamente habilitada por una norma con rango de ley ni en ninguna otra excepción del artículo 11 de la LOPD, resulta necesario contar con el consentimiento previo del afectado o titular de los datos.

III

Desde una perspectiva general, y en cuanto al derecho de acceso de los representantes de los trabajadores a determinada información de éstos, la normativa sectorial aplicable contiene ciertas disposiciones. La normativa atribuye a los representantes de los trabajadores una serie de funciones derivadas de su naturaleza de órganos de participación de los trabajadores en la empresa, y para cumplir dichas funciones deben tener acceso a determinada información, incluyendo datos personales de los trabajadores, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Así, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (ET), y la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS), contienen disposiciones en relación con las funciones de los representantes de los trabajadores, como ha puesto de manifiesto

esta Agencia en varios dictámenes. Entre otros, en el Dictamen 6/2004 (Fundamento jurídico III), en respuesta a una consulta planteada por la empresa pública consultante en el presente caso, se mencionaban las disposiciones del artículo 8.3.a) del Estatuto de Trabajadores, según el cual:

> «a) El empresario entregará a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los contratos de relación laboral especial de alta dirección sobre los que se establece el deber de notificación a la representación legal de los trabajadores.
>
> Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia básica contendrá todos los datos del contrato a excepción del número del documento nacional de identidad, el domicilio, el estado civil, y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.
>
> La copia básica se entregará por el empresario, en plazo no superior a diez días desde la formalización del contrato, a los representantes legales de los trabajadores, quienes la firmarán a efectos de acreditar que se ha producido la entrega.»

En el mismo sentido, los artículos 64 y 65 del Estatuto de los Trabajadores establecen cuáles son las competencias que corresponden al Comité de Empresa, haciendo una remisión expresa al artículo antes citado, y cuáles son las garantías que se tienen que observar en el ejercicio de dichas competencias. El acceso, por parte de los representantes de los trabajadores, a la copia básica de los contratos y, por consiguiente, a datos personales de los trabajadores, se establece a efectos de que aquéllos puedan ejercer la competencia de vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral aplicable por parte del empresario y respecto a los trabajadores. Estos derechos de información de los representantes de los trabajadores se extienden a los delegados sindicales en virtud del artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

También hay que tener en cuenta que las disposiciones citadas son aplicables, lógicamente, a los trabajadores con contratos de trabajo sometidos al ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores. En este sentido, el artículo 1.1 del ET dispone que dicho Estatuto es de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, es decir, el empresario.

El artículo 1.3 del ET excluye del ámbito regulado por la ley varios supuestos, entre otros:

> «f) La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación asumiendo el riesgo y ventura de la misma.
>
> g) En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1 de este artículo. [...]».

Los contratos mercantiles que se corresponden con las disposiciones de los apartados citados del artículo 1.3 quedan excluidos de la aplicación del ET, y concretamente, a los efectos que nos ocupan, de los artículos del ET a los que nos hemos referido.

El artículo 2 del ET establece que se considerarán relaciones laborales de carácter especial, entre otras, las de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas. En este caso, la relación laboral sí queda sometida al régimen establecido en el ET, por lo

que deberemos tener en cuenta, especialmente, lo establecido en el artículo 8.3.a) del ET citado.

Tratándose de un contrato mercantil formalizado por la empresa con un trabajador autónomo, y no de un contrato sometido a las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, deberemos tener en cuenta la normativa que pueda resultar de aplicación, para determinar si existen disposiciones legales que habiliten la comunicación de datos objeto de consulta. Así pues, a continuación nos referiremos a la normativa específica en relación con los trabajadores autónomos.

IV

En relación con el régimen aplicable, específicamente, a los trabajadores autónomos, tenemos que referirnos a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que se aplica a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo (artículo 1.1). Según el artículo 2 de la misma ley, quedan excluidas de su aplicación las relaciones de trabajo por cuenta ajena a las que se refiere el artículo 1.1 del ET, así como las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del ET, ambos citados.

El artículo 11.1 de dicha ley considera «trabajadores autónomos económicamente dependientes» a las personas físicas «que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para […] un cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 % de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales».

El artículo 12.1 de la misma ley dispone que reglamentariamente se tienen que regular las características de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como las condiciones para que los representantes legales de los trabajadores tengan acceso a la información de los contratos que su empresa celebre con dichos trabajadores. Este mismo artículo 12.1 añade específicamente que:

> «De dicha información se excluirá, en todo caso, el número del documento nacional de identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro dato que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.»

El Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, que desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro, y por el que se crea el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos, desarrolla esta disposición del artículo 12 de la Ley 20/2007 citado.

Para el caso de que el contrato objeto de consulta pudiera incluirse dentro de esta categoría de contrato de trabajador autónomo económicamente dependiente de la empresa que formula la consulta (cuestión que se desconoce), se deberá tener en cuenta lo establecido por dicho Real Decreto en su artículo 7, según el cual:

> «1. El cliente, en un plazo no superior a diez días hábiles a partir de la contratación de un trabajador autónomo económicamente dependiente, deberá informar a los representantes de sus trabajadores, si los hubiere, sobre dicha contratación.
>
> 2. A los efectos indicados en el apartado anterior, el empresario notificará a los representantes de los trabajadores los siguientes elementos del contrato:

a) Identidad del trabajador autónomo.
b) Objeto del contrato.
c) Lugar de ejecución.
d) Fecha de comienzo y duración del contrato.

De esta información se excluirá en todo caso el número de documento nacional de identidad, el domicilio, el estado civil, y cualquier otro dato que pudiera afectar a la intimidad personal, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que establece la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y con Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. Será de aplicación lo previsto en el artículo 65 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, respecto de la observancia de las normas que sobre sigilo profesional están establecidas para los miembros del comité de empresa para la información relativa a los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.»

Como vemos, y de manera similar a lo dispuesto en el artículo 8.3.a) del ET, la normativa citada contempla un derecho de información otorgado a los comités de empresa, que consiste en que los representantes de los trabajadores puedan acceder a la copia del contrato suscrito con trabajadores autónomos económicamente dependientes, con las limitaciones y en los términos establecidos en dicho artículo.

Ahora bien, fuera de este caso específico, relativo a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, no parece que la normativa reguladora citada haya previsto, con carácter general, una comunicación de determinados datos de los contratos mercantiles formalizados con un trabajador autónomo, a favor de los representantes de los trabajadores, en los términos que, en la normativa laboral, hemos visto que se establece en el artículo 8.3.a) del ET, en relación con los contratos sometidos al derecho laboral.

Por consiguiente, desde la perspectiva de la protección de datos personales, y para determinar la posibilidad de comunicar la copia de un contrato a los representantes de los trabajadores, cuando dicho contrato no se encuentre sometido al régimen establecido en el Estatuto de los Trabajadores, o no se trate específicamente de un contrato de un trabajador autónomo económicamente dependiente, y a falta de cualquier otra norma de rango legal que autorice la cesión, será necesario contar con el consentimiento del titular de los datos, es decir, del trabajador autónomo, para comunicar los datos personales objeto de consulta.

Partiendo de la base de que el contrato mercantil objeto de consulta no se encuentre sometido al régimen establecido en el Estatuto de los Trabajadores, y a menos que se trate de un contrato de un trabajador autónomo económicamente dependiente, y a falta de cualquier otra norma de rango legal que autorice la cesión, será necesario contar con el consentimiento del titular de los datos para comunicar los datos personales objeto de consulta al Comité de Empresa. Dicho consentimiento, por tanto, es el que, con carácter general, dará legitimidad al acceso por parte del Comité de Empresa a la copia del contrato mercantil formalizado con el trabajador autónomo contratado por la empresa que formula la consulta.

La consulta especifica que, si la respuesta es afirmativa (refiriéndose al caso de que el acceso a la copia del contrato pueda ser legítimo) «necesitemos saber si hay que restringir algún dato en el momento de entregar dicha copia». Dadas las

consideraciones efectuadas en este informe, no resulta necesario precisar esta cuestión.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas hasta ahora, en relación con la consulta planteada por la empresa pública, se formulan las siguientes

Conclusiones

El contrato mercantil formalizado con un trabajador autónomo contratado por la empresa contiene datos de carácter personal, que se encuentran protegidos por la LOPD y la demás normativa de protección de datos personales.

La comunicación de datos personales incluidos en el contrato mercantil formalizado con un trabajador autónomo se tiene que realizar conforme al régimen que expresamente dispone la LOPD en su artículo 11. Principalmente, hay que contar con el consentimiento previo del titular de los datos o, como excepción, con una habilitación legal específica.

Ni el Estatuto de los Trabajadores ni el Estatuto del Trabajo Autónomo contienen disposiciones generales que habiliten la comunicación de datos personales incluidos en el contrato mercantil formalizado con un trabajador autónomo contratado por la empresa, con la excepción del supuesto relativo a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, en el que se contempla específicamente un derecho de información a favor de los representantes de los trabajadores.

Fuera de dicha excepción, con carácter general, resulta necesario, desde la perspectiva de la protección de datos, contar con el consentimiento del interesado para poder comunicar los datos objeto de consulta.